

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada Ponente**

**Acta N° 045**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado No. 11 001 22 52000 2018 00404 (4576)*  
*Ex postulado Orlando Villa Zapata*  
*Bloque Vencedores de Arauca (BVA)*

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala decide la solicitud de *reactivación de los beneficios jurídicos contemplados en la Ley de Justicia y Paz* para el ex postulado **ORLANDO VILLA ZAPATA**, formulada y sustentada por fiscales delegados adscritos a la Dirección de Justicia Transicional al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

## **II. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

### **2.1. Identificación**

ORLANDO VILLA ZAPATA, alias “Rubén” y “La Mona”, se identifica con la CC No. 4652181, nació el 15 de agosto de 1958 en Marsella (Risaralda), desmovilizado del extinto Bloque Vencedores de Arauca (BVA) y postulado por el Gobierno Nacional con OFI08-6432-GJP-301 del 6 de marzo de 2008.

## **2.2. Sentencias de condena en Justicia y Paz**

Contra el señor ORLANDO VILLA ZAPATA se profirieron dos (02) sentencias de condena parcial en esta jurisdicción transicional:

a. Proceso No. 2008-83280, sentencia del 16 de abril de 2012, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

Segunda Instancia CSJ SP3950-2014 (Rad. 39045, marzo 19, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero).

b. Proceso No. 2008-83612, sentencia del 24 de febrero de 2015, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

Segunda Instancia CSJ SP8854-2016 (Rad. 46181, junio 26, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar).

## **2.3. Terminación del proceso y exclusión de lista de postulados**

En el radicado de la referencia, mediante Acta No. 019 del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) esta Sala de Decisión decretó la *terminación del proceso especial de Justicia y Paz y exclusión de la Lista de Postulados* de ORLANDO VILLA ZAPATA, al hallar demostrados los presupuestos de la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el art. 5º de la Ley 1592 de 2012) invocada por la Fiscalía, esto es, “*cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización*”.

La decisión anterior, impugnada por la defensa, fue integralmente confirmada mediante providencia SP2542-2020 (rad 56560, del 15 de julio de 2020, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya).

## **III. SOLICITUD Y TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** La Fiscalía Séptima Delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional mediante Oficio número 20219460001021, instó la reactivación del procedimiento de la Ley 975 de 2005 para ORLANDO VILLA ZAPATA aduciendo la existencia de “*nuevas*

*circunstancias procesales de la jurisdicción permanente*” relacionadas con el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (confirmatorio de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad), con ocasión del resultado derivado del recurso extraordinario de casación que contra el mismo había sido interpuesto por la defensa.

Recapituló la solicitud de exclusión de lista del postulado con fundamento en la causal de *“comisión de delito doloso conforme a hechos sucedidos con posterioridad a la desmovilización”* contemplada en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, accediéndose así por esta Sala de Decisión en proveído del 10 de octubre de 2019 leída el 30 de ese mes, impugnada por el defensor y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP2542-2020.

Refirió que la Corte Suprema de Justicia al resolver la demanda de casación contra la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, decidió declarar la nulidad parcial del fallo debido a la prescripción de la acción penal del delito de *concierto para delinquir agravado*, y decretar la cesación de procedimiento asimismo por motivo de la prescripción de la acción penal esta vez por el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado*.

Resaltó que la decisión proferida en sede de Casación por la Corte Suprema de Justicia *“deja sin sustento jurídico”* la causal que invocó para la solicitud de exclusión del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, procediendo la reactivación del proceso especial al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

Por último, es de observar que la Secretaría de esta Sala, una vez recibió vía electrónica el memorial en el que la Fiscalía pide la reactivación del proceso de Justicia y Paz para Orlando Villa Zapata, asignó el asunto con *“Informe al Despacho”* datado en la misma fecha de recepción (esto es, 18 de enero de 2021), remitiéndolo con destino al asunto de la radicación de la referencia.

**3.2.** Por auto del 1º de febrero del año que transcurre, el despacho ponente fijó el 9 de ese mes para la realización de la vista pública<sup>1</sup>, efectuando requerimiento al delegado de la fiscalía para que enviara los elementos probatorios o documentos que constituirían fundamento de la solicitud, a efectos del traslado conjunto a los sujetos procesales para el ejercicio cabal de los derechos de contradicción y de defensa, por lo cual se allegaron copia de los siguientes:

**a.** Pruebas documentales acerca de la plena identidad y postulación a la Ley de Justicia y Paz de ORLANDO VILLA ZAPATA.

**b.** Copia de la Resolución No. 337 del 14 de diciembre de 2005 mediante la cual el Gobierno Nacional reconoció como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) para la desmovilización del denominado Bloque Vencedores de Arauca (BVA), al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA.

**c.** Copia de las providencias a las que se alude en la correspondiente solicitud de reactivación del proceso y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, tanto de primera y segunda instancia confirmatoria de la decisión de *terminación del proceso especial y exclusión de la lista de postulados* de ORLANDO VILLA ZAPATA, así como de las que a continuación se describen, proferidas en la justicia permanente:

(i) Sentencia condenatoria adiada el 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta contra ORLANDO VILLA ZAPATA declarándolo responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* en concurso y el de *concierto para delinquir, agravados*, y contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ CORREAL por el delito de *concierto para delinquir agravado*; (Radicado 470013107752-2009-00065-00).

---

<sup>1</sup> CSJ Radicado 38526, auto del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero: “ (...) supone destacar que si bien el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, no corresponde a un proceso adversarial o de partes, como se ha sostenido en diversas oportunidades<sup>1</sup>, su desarrollo sí responde al de una actuación regida por el principio de oralidad, como claramente se desprende de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 26, entre otros, de la citada ley. Esto supone que todas las decisiones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la concurrencia de todos los interesados”. (Subrayas extra textual).

(ii) Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta del 16 de enero de 2019 confirmatoria de la anterior, suscrita con salvamento parcial de voto (Radicado 604-18; Acta No. 004).

(iii) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolviendo los recursos extraordinarios interpuestos por los defensores de ORLANDO VILLA ZAPATA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ CORREAL (CSJ, SP4281-2020, radicación 55649, Acta No. 238 del 4 de noviembre de 2020, M.P. Hugo Quintero Bernate).

**3.3.** Llegado el día y hora de la audiencia de “reactivación de beneficios” realizada a través de las plataformas virtuales implementadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se constató el traslado de los elementos probatorios a los sujetos procesales, dando paso a las siguientes intervenciones:

- **Fiscalía General de la Nación**

El fiscal Sexto delegado ante tribunal asistido por el Fiscal 119 Especializado de apoyo de la Dirección de Justicia Transicional, instó la reactivación del proceso de justicia y paz y beneficios para el señor ORLANDO VILLA ZAPATA, en el entendido que con la decisión del 4 de noviembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia quedó sin sustento jurídico la causal con fundamento en la cual se ordenó la exclusión.

Agregó a la exposición a través de memorial radicado por su homólogo, que habiendo sido excluidos “LOS MELLIZOS” quien sigue en jerarquía es VILLA ZAPATA, único a quien se le puede atribuir responsabilidad por “línea de mando” y con quien estaría pendiente la realización de formulación de imputación y recepción de versión libre de diversos hechos cometidos por ex miembros desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca (BVA), como quiera que son aproximadamente seis mil (6.000) víctimas de esa estructura delictiva a la espera de ser indemnizadas.

Por su parte, el Fiscal 119 Especializado remitió a través de su correo electrónico institucional, copia de nueve (09) archivos en Excel y ocho (08) en formato PDF, tratándose estos últimos de oficios fechados el 14 de septiembre de 2020 ante distintas autoridades pregonando la reactivación de las investigaciones penales y demás actuaciones procesales vigentes en la justicia permanente contra ORLANDO VILLA ZAPATA, suspendidas en virtud del proceso de Justicia y Paz; ello, como consecuencia de la ejecutoria de la decisión de terminación del proceso especial y exclusión de lista al ser confirmada por el Superior funcional.

Entre los archivos en PDF se destaca la copia del Oficio No. 23343 del 27 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que se informa al Fiscal 119 Especializado que ORLANDO VILLA ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del Radicado 07001-31-07-001-2011-00005- a cargo de ese despacho judicial desde el 10 de julio de 2017, descontando pena de 31 años y 6 meses de prisión por los delitos de *Concierto para Delinquir y Homicidio en Persona Protegida* siendo víctima el periodista Luis Eduardo Alfonso Parada (q.e.p.d.).

- **Ministerio Público**

Luego de hacer una reseña de la decisión de exclusión, indicó que, si bien no existe un fallo absolutorio, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia encontró que las conductas por las que VILLA ZAPATA fue condenado se encontraban prescritas, dejando sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta; considerando entonces que la causal de exclusión quedó sin piso jurídico.

Agregó que la reincorporación al proceso de Justicia y Paz no solo favorece a VILLA ZAPATA, sino que es prudente para las 6.000 víctimas del Bloque Vencedores de Arauca pendientes de ser indemnizadas.

- **Representantes de víctimas**

Los tres (3) abogados de la Defensoría Pública que acudieron en representación de víctimas coadyuvaron la solicitud de la Fiscalía considerando que con la reactivación del ex postulado se garantizan no solo sus derechos sino también los de las víctimas en atención a la posición que ocupó ORLANDO VILLA ZAPATA en el BVA, pues al ser el segundo comandante, éste tiene responsabilidad por línea de mando; de otro lado, sus representados han esperado por años la reparación y esperan conocer la verdad a través de las distintas versiones del ciudadano VILLA ZAPATA.

Indicaron que se ha dilatado el proceso en perjuicio de las víctimas durante todos estos años toda vez que, como consecuencia de la exclusión, la Fiscalía ha retirado de las audiencias de formulación de imputación varios hechos confesados por ORLANDO VILLA ZAPATA, con lo cual se está ocasionando una revictimización.

Agregaron que como defensores ya no saben qué responderles a las víctimas de este bloque (BVA) cuando preguntan por sus casos.

Refirieron que si bien es cierto, para la época en que la Fiscalía solicitó la exclusión de VILLA ZAPATA, éste contaba con una sentencia condenatoria por delitos dolosos acaecidos con posterioridad a su desmovilización, el art 35 del decreto 3011 de 2013 menciona cuándo se puede modificar esa situación; en ese sentido, anotaron, es importante tener en cuenta las fechas de prescripción de acuerdo a las interpretaciones de la Sala de Casación Penal, las cuales se produjeron antes del fallo del Tribunal de Santa Marta e incluso para cuando se presenta el fallo de primera instancia, es decir, que para esos momentos ya había operado la prescripción.

Argumentaron igualmente, que la norma invocada por la Fiscalía para instar la reactivación del proceso de Justicia y Paz y sus beneficios, se conforma como causal objetiva cuya aplicación procede en términos de favorabilidad, para lo cual, dijeron, basta con la simple solicitud que haga el fiscal, lo que sin duda resulta de importancia ya que han muerto la mayoría de los comandantes, aunado a que la

ruptura que hizo la magistrada Alexandra Valencia Molina en una audiencia concentrada contra postulados del Bloque Vencedores de Arauca, también va en perjuicio de las víctimas que adelantaron el incidente de reparación integral.

Recalaron acerca de la necesidad de resolver casos aberrantes de violencia de género y reclutamiento de menores, cuyas víctimas están clamando justicia.

- **Defensor del postulado**

Calificó de juiciosas las intervenciones de quienes le antecedieron, señalando que el problema jurídico se contrae a determinar si la prescripción de la acción penal, la cesación de procedimiento y la nulidad parcial decretada por la Corte Suprema de Justicia en casación, es suficiente para que su defendido reingrese a Justicia y Paz, debiéndose verificar si la causal de exclusión ha desaparecido o no existe o no puede permanecer en la vida jurídica.

Resaltó que en anterior oportunidad se opuso a la exclusión y con acierto los funcionarios de primera y segunda instancia informaron que de llegar a proferirse sentencia absolutoria procedería la solicitud de reactivación formulada por la Fiscalía; agregando, que la sentencia de casación penal adiada el 4 de noviembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Refirió a los antecedentes procesales que han seguido a su prohijado en sede de Justicia y Paz, recordando que en la audiencia de terminación del proceso especial y exclusión de lista advirtió acerca de la prescripción de la acción penal, sin embargo, esas sentencias contrarias a derecho fueron corregidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Casación, sin que se ocupara de la responsabilidad penal de ORLANDO VILLA ZAPATA, por lo que su defendido debe volver ante su juez natural que es la jurisdicción transicional de la que nunca debió salir y por tanto se debe reactivar el trámite procesal suspendido.

Recordó que, como indicó la Fiscalía, hay imputaciones pendientes y versiones por recepcionar de muchos hechos de los cuales las víctimas han podido tener conocimiento por la intervención de su defendido en el proceso de Justicia y Paz.

Recalcó que ha sido pacífica la jurisprudencia al tratar la figura de la prescripción, anotando que la Corte Suprema señaló que, aunque pueda analizarse la absolución lo viable es declarar la prescripción, y que por eso en la decisión del 4 de noviembre de 2020 el alto tribunal de Casación Penal no se ocupó de estudiar la responsabilidad de VILLA ZAPATA, sino que cesó el procedimiento en su favor, de ahí que, el Estado no puede continuar con la persecución.

Solicitó equiparar la cesación de procedimiento a la sentencia absolutoria, explicando que las causales contenidas en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 para la preclusión de la investigación son las mismas para la cesación de procedimiento, por lo que, se equipara a las exigencias del artículo 35 del decreto 3011 de 2013; en consecuencia, recalcó, procede la reactivación del proceso de Justicia y Paz que se venía tramitando contra su poderdante.

Por último, solicitó el traslado de centro de reclusión de su representado al pabellón de Justicia y Paz en establecimiento carcelario en la ciudad de Bogotá, explicando que el actual no cuenta con las condiciones necesarias para atender adecuadamente el estado de salud de ORLANDO VILLA ZAPATA.

- **El Postulado**

Remembró la fecha de su desmovilización (colectiva), contando que llegó a esta jurisdicción los primeros días de abril de 2008 y que para esa época tenía solamente un proceso cursado en su contra en un Juzgado de Cali y desde entonces su prontuario delincencial se amplió producto de sus versiones, toda vez que ha ayudado a esclarecer lo que más ha podido de los actos del bloque, de acuerdo al compromiso que adquirió, coadyuvando la solicitud de su defensor.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

El Parágrafo 1º *in fine* del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013 (artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015), expresamente radica la competencia en la Sala de Conocimiento para la reactivación del proceso en la fase en la que se encontraba al momento de ordenarse la terminación del proceso especial, a solicitud del fiscal delegado.

### **4.2. Problemática jurídica y metodología.**

Visto el conjunto de razones de los sujetos procesales para instar la reactivación del proceso de la Ley 975 de 2005 y, a fin de responder todos ellos, la Sala deberá establecer si la cesación de procedimiento decretada por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, por efecto de la prescripción de la acción penal respecto de las conductas de condena ordinaria en primera y segunda instancia por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes posteriores a la desmovilización, deja sin vigencia jurídica la causal con fundamento en la cual se ordenó la terminación del procedimiento.

Adicionalmente y articulando en orden creciente de gradación argumentativa, deberá analizar si de lo que se trata es de reactivar el trámite ante esta jurisdicción, por desaparición de la causal invocada, o si es necesario examinar en su integridad el nuevo escenario en relación con el antes postulado frente a los requisitos de elegibilidad para otorgarle o no los beneficios de la alternatividad penal derivados del trámite que se pretende retomar.

Por último, habrá de examinarse si la reactivación del proceso especial que se adelantaba contra aquél, es la única solución para reparar a las víctimas en número alrededor de seis mil (6.000) de hechos atribuibles al Bloque Vencedores de Arauca; y junto con ello considerará si la necesidad de responder a esas víctimas es motivo suficiente o razón adicional para retomar el trámite.

### **4.3. Improcedencia de la reactivación del proceso especial y exclusión definitiva de la lista de postulados.**

Los sujetos procesales señalaron que la causal que dio lugar a la terminación del proceso quedó “sin piso jurídico” o “perdió vigencia” debido al reconocimiento, en sede extraordinaria, del fenómeno de la prescripción de la acción penal respecto de los comportamientos que dieron lugar a la emisión de las sentencias de condena ordinaria.

La incorrección del aserto refulge evidente, como quiera que el requisito al cual expresamente refiere la norma<sup>2</sup>, es el de la existencia de “**sentencia de segunda instancia absolutoria**”; sin cabida a confusión con las expresiones “*providencias condenatorias*” y “*se encuentren en firme*” vistas en la primera parte de la disposición en cita, como para suponer o entender *como exegeta* que se trata de requisito adicional o complementario para la reactivación del proceso especial, sino que lo es pero para la *exclusión definitiva de la lista de postulados a justicia y paz*, por ende, teniendo como destinatario al Gobierno Nacional por ser a quien incumbe el trámite de inclusión y exclusión de lista como actos propios que se corresponden con la fase administrativa de la Ley 975 de 2005, no así del ámbito judicial, como desde antaño aclaró la Corte Suprema de Justicia:

---

<sup>2</sup> **Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.5.1.2.3.1. (artículo 35 del Decreto 3011 de 2015). Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz.** Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con **una sentencia condenatoria de primera instancia.**

(..)

**Parágrafo 1°.** La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera **sentencia de segunda instancia absolutoria** del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la **reactivación del proceso penal especial de justicia y paz** en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.

(...)” (Destacados en negrillas y subrayas, son añadidos).

“**2.** Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.”<sup>3</sup>

Adviértase, asimismo, la coherencia normativa reglamentaria en materia de requisitos en cuanto para disponer la terminación del proceso por vía de la causal quinta del artículo 11A señala que basta con la emisión de una *sentencia condenatoria de primera instancia*, y para reactivar el procedimiento especial demanda el proferimiento de *sentencia de segunda instancia absolutoria*.

Se ocupará la Sala, sin embargo, de examinar en conformidad con la ley y la jurisprudencia actualmente vigente, las razones por las que no decidirá favorable la solicitud de retoma del proceso especial que se adelantaba contra ORLANDO VILLA ZAPATA, por improcedente; conclusión que se obtiene como resultado del análisis que desde diversos puntos de vista escrutó la Sala, no obstante, arrojándose juicios de valor negativos para los propósitos encomiados por los sujetos procesales y sus argumentaciones.

- ***Legalidad de la decisión y vigencia jurídica de la causal.***

Se observará, con fundamento en el propio pronunciamiento del alto tribunal de casación penal, que la causal con fundamento en la cual esta Sala decretó la terminación del proceso especial conserva vigencia en cuanto la decisión se soporta en sentencias respecto de las cuales, parcialmente, no se les atribuyó ilegalidad alguna.

---

<sup>3</sup> CSJ AP7225-2014 (rad. 43212, 20 de noviembre); véase también en la Sentencia C-752 de 2013.

Con tal finalidad, debe verse los motivos por los que, no obstante tratarse de la misma figura prescriptiva se optara en el fallo de casación por decisiones de fondo, nominal y sustancialmente distintas, aspecto este trascendental para reparar en la legalidad y vigencia jurídica de la causal sobre la cual se estructuró la terminación del proceso.

Recapitulando, se conoce que contra el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta del 16 de enero de 2019 (confirmatorio de la sentencia condenatoria del 31 de agosto de 2018 del Juzgado Segundo Especializado de Santa Marta), los defensores de ORLANDO VILLA ZAPATA y JUAN CARLOS MARTÍNEZ CORREAL interpusieron recurso de casación, resuelto mediante providencia SP4281-2020 (rad. 55649, nov. 4) de la forma que sigue a continuación:

**“1. CASAR PARCIALMENTE** la sentencia emitida el 16 de enero de 2019 por el Tribunal Superior de Santa Marta.

**2. DECLARAR** parcialmente la nulidad del referido fallo, como consecuencia de la prescripción de la acción penal derivada del delito de concierto para delinquir agravado respecto de ORLANDO VILLA ZAPATA y, en consecuencia, cesar procedimiento por el mismo en favor del procesado.

**3. DECLARAR** la prescripción de la acción penal derivada de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, atribuidos a ORLANDO VILLA ZAPATA. En consecuencia, **cesar el procedimiento** por estos ilícitos, en favor del procesado.

**4. CANCELAR** la orden de captura así como las medidas cautelares vigentes, emitidas en virtud de la presente actuación, en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA.

**5. En lo demás el fallo se mantiene incólume.**

(...)”

Frente a situación idéntica: prescripción de la acción penal en ambas conductas punibles por las que en primera y segunda instancia fue condenado ORLANDO VILLA ZAPATA, sin embargo, en un caso el tribunal de Casación anula parcialmente el fallo de segunda instancia

mientras que en el otro decreta la cesación de procedimiento, caracterizándose la nota de distinción en función del momento procesal por el que transcurría la actuación a la fecha en la que se produce el fenómeno prescriptivo de la acción penal:

**a) Concierto para delinquir agravado**, caso en el cual la Corte casó parcialmente la sentencia de segundo grado emitida por el Tribunal superior de Santa Marta el 16 de enero de 2019 para declarar luego la nulidad parcial del referido fallo como consecuencia de haber fenecido la oportunidad del Estado para el ejercicio de la acción penal el 18 de junio de 2018, cesando el procedimiento por esta conducta.

**b) Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado** en concurso homogéneo, frente a la cual resolvió la Corte Suprema de Justicia declarar la prescripción de la acción penal con fecha de ocurrencia el 18 de junio de 2019 y, como consecuencia, cesar el procedimiento por estos ilícitos.

En lo que interesa, explicó la Corte Suprema lo siguiente:

*“Igualmente se ha indicado que, en los eventos en los que la prescripción ocurra **antes** de proferirse el fallo, es menester que en sede extraordinaria se profiera una sentencia de casación, dado que el trámite posterior al cumplimiento del término prescriptivo es ilegal y comporta una vulneración del debido proceso. Así lo ha resuelto la Corte:*

*«3.4. Cuando la prescripción de la acción penal ocurre durante la etapa de instrucción o en el período de la causa, pero de todas maneras antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, la Sala tiene dicho que:*

*“recurrida ésta en casación y admitida la respectiva demanda por cumplir con los requisitos formales señalados en la ley (arts. 212 y 132 P.P., antes 225 y 226) lo procedente es casarla oficiosamente, ..., si, como en este caso, no fue objeto de específica acusación, pues resulta incuestionable que fue dictada respecto de una acción, que por el fenómeno prescriptivo aludido, ya no podía proseguirse. La presunción de legalidad que ampara los fallos de instancia, se quiebra ante la vulneración del debido*

proceso, dado que no pueden culminar las instancias mediante decisiones que jurídicamente no pueden proferirse y, como quiera que, por la calificación y admisión de la demanda se ha iniciado el debido proceso de la casación, éste debe culminar en sentencia que le ponga fin.

“Situación distinta se presenta cuando la prescripción de la acción es **sobreviniente** a la sentencia del ad-quem, caso en el cual, **a la sentencia de segunda instancia no se le puede atribuir ilegalidad alguna**, pues el Estado conservaba incólume su facultad punitiva para dictarla, por consiguiente, en dicha situación, lo indicado es acudir a la cesación de procedimiento”.<sup>4</sup> (Subrayado añadido).

Basándose en la propia jurisprudencia, definió la alta Corporación que casaba parcialmente la sentencia del *ad quem* respecto del delito de concierto para delinquir, agravado, por haber ocurrido la prescripción de la acción penal antes de proferirse – no solo la de segunda instancia sino también la de primera instancia, agrega la Sala –; y en ese evento, lo procedente es la nulidad parcial del fallo como en efecto declaró la Corte, quebrándose la presunción de inocencia por la vulneración del debido proceso en cuanto se dictó condena siendo que la acción penal no podía proseguirse.

Mientras que en relación con los ilícitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado*, en concurso homogéneo y sucesivo – por los que a VILLA ZAPATA se le declaró penalmente responsable en calidad de autor –, dado que la prescripción de la acción penal se configuró después de proferida la sentencia del ad quem – “y en todo caso, antes de que el expediente fuera enviado a /esa/ Corporación, el cual arribó a Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2019 ...” (SP4281-2020) –, la Corte Suprema de Justicia solamente decretó la cesación de procedimiento y no la nulidad pues bajo esa circunstancia, a la sentencia de segunda instancia “no se le puede atribuir ilegalidad alguna” porque el Estado contaba con la facultad para proferirla.

---

<sup>4</sup> CSJ, Sent. Cas. De 24 de octubre de 2003, Rad. 17.466.

En ese orden, sigue concluir respecto del principal de los delitos cuestionados en la decisión<sup>5</sup> de terminación anticipada del proceso, que la condena en primera y segunda instancia por el concurso de delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado*, en cuanto no se decretó la nulidad ni se casó el fallo en sede extraordinaria, igualmente está revestida del principio de legalidad máxime que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Justicia y Paz (SP2542-2020).

Por lo tanto, la tesis planteada por los intervinientes desde esta óptica, no está llamada a prosperar.

- ***Prescripción no es absolució ni goza de aptitud jurídica para desvirtuar la presunción de inocencia.***

La Sala se detiene ahora en evidenciar las razones por las que la *cesación de procedimiento* por prescripción de la acción penal no adquiere efectos equivalentes al de la *sentencia absolutoria* como requisito al cual se alude en la norma invocada por la fiscalía para deprecar la reactivación del proceso; habiendo sido este, por demás, otro de los argumentos de defensa.

Ambos institutos si bien favorecen al procesado y tienen la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso con efectos de cosa juzgada, ostentan sensibles y enormes diferencias.

Encontramos que la cesación de procedimiento por prescripción como causal de extinción de la acción penal, no define ni analiza la responsabilidad del procesado toda vez que se estructura sobre criterios netamente objetivos mediante un ejercicio de mera o simple constatación del vencimiento del plazo para el ejercicio del *ius puniendi*.

---

<sup>5</sup> Es importante refrendar, que el examen que realizó la Sala de Conocimiento al disponer en otrora la terminación del procedimiento de Justicia y Paz, no fue prevalido únicamente teniendo como soporte los fallos de las instancias ordinarias sino también los elementos probatorios del expediente original, cuyas copias dispuso el despacho ponente se incorporaran y se diera traslado a los sujetos procesales para el ejercicio de contradicción y defensa en relación con la causal de terminación alegada.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación señaló que:

*“Las normas de prescripción de la acción penal hacen parte del debido proceso, su interpretación ha de ser exegética y restrictiva, conforme se desprende de los principios propios del Derecho penal del Estado social y democrático de derecho”<sup>6</sup>, (negrillas y subrayas añadidas).*

Mientras que las sentencias sí resuelven *“el objeto del proceso con la debida fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, y, en todo caso, el sentido de la decisión sólo puede depender de que exista o no la convicción más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, tal y como lo ordenan los artículos 7, inc. 2º, y 381 ibídem”<sup>7</sup>*; es decir, involucra valoraciones acerca de la demostración de la ocurrencia del hecho y de la existencia de elementos estructurales de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Se recalca, solamente la absolución da paso a la reactivación del proceso especial de Justicia y Paz, *“sin que la demora en la definición en el proceso penal, sea presupuesto de la norma”<sup>8</sup>*; antes bien, en el esquema de la Ley 975 de 2005 *“Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal”<sup>9</sup>*.

Consecuencialmente, adelantando en parte la argumentación que ha de hacerse en la sección final de esta primera parte de los considerandos, debe decirse que la causal que motivó la exclusión, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe aplicarse en el contexto total de los fines que ha buscado el legislador para que un postulado determinado permanezca bajo el amparo de las reglas y principios de esta justicia transicional, especial y excepcional.

---

<sup>6</sup> SU-433/20, Referencia: Expediente T-7.176.810.

<sup>7</sup> CSJ SP6808-2016 (rad. 43837, 25 de mayo, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández); negrillas y subrayados en el aparte transliterado, no son del texto original.

<sup>8</sup> Sentencia C-079 de 1996, feb. 29, M.P. Hernando Herrera Vergara; cita que se trae en paralelo por corresponder al examen de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional de una norma en otro ámbito del Derecho, asimilada en cuanto a los presupuestos.

<sup>9</sup> Artículo 18 inciso cuarto de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012).

En efecto; los artículos 10 y 11 *Ejusdem* que establecen los requisitos de la elegibilidad colectiva y la individual, disponen en el numeral cuarto que el postulado debe terminar toda actividad ilícita, condición apenas obvia para que un ciudadano que ha delinquido de manera reiterada, permanente y grave, tenga derecho al trato especialísimo que la normatividad transicional provee, no de manera gratuita, sino a cambio de la dejación de las armas, la reincorporación, la aceptación de los hechos, la indemnización de las víctimas y la expectativa de **no repetición**.

Visto así el problema, se entiende porqué el legislador contempló como circunstancia apta para reactivar el trámite, el arribo sobreviniente de una sentencia absolutoria, pero no la presencia del fenómeno de la prescripción.

En el asunto *sub examine*, pese a las sentencias de condena válidamente dictadas contra ORLANDO VILLA ZAPATA declarándolo responsable de delitos de tráfico de estupefacientes, si bien es cierto operó a su favor la prescripción, en todo caso jueces de la República legítimamente constituidos, declararon que el delito sí se produjo, como hecho naturalístico, y de ello deriva el incumplimiento de un presupuesto esencial para que el ex postulado se beneficie con la reactivación del procedimiento excepcional al que aspira. En otras palabras; a la luz de los fundamentos de la justicia transicional, ha quedado establecido mediante dos sentencias válidas que el ciudadano VILLA ZAPATA no tiene derecho a permanecer en esta jurisdicción, independientemente de que, por el paso del tiempo, no pueda aplicársele pena alguna, y su responsabilidad en últimas, si se quiere, no pueda ser considerada.

Asimismo, adviértase que si la intención del legislador hubiese sido asimilar la figura jurídica de la extinción de la acción penal por prescripción a la sentencia absolutoria, habría sido suficiente – en ejercicio de la facultad de libre configuración legislativa – con la inclusión de la expresión “*o decisión con efectos equivalentes*” o incluso

previando la prescripción de manera expresa como solución; empero, solamente la absolución posterior del ex postulado puede erigirse en *condición única* para la reactivación, como quiera que la preclusión o la cesación de procedimiento en ambos ordenamientos (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) se afianzan en circunstancias<sup>10</sup> procesales que no necesariamente implican la inocencia del sindicado.

De admitir lo contrario, se contradiría la naturaleza y objeto del proceso de Justicia y Paz en tanto, como se debe recordar, una de las obligaciones que los miembros de estos grupos irregulares asumen a efectos de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva y la individual (artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005), consiste, se reitera, en *terminar toda actividad delictiva*, compromiso que luego ratifican<sup>11</sup> ante el Gobierno Nacional (Alto Comisionado para la Paz) y declaran bajo la gravedad de juramento cumplir; ratificación que finalmente resultó ser una burla amenazando la legitimidad del proceso de Justicia y Paz.

En este contexto refule claro en el presente caso, que la cesación de procedimiento por prescripción no implica absolución, ni se le puede interpretar con efectos equivalentes al de la sentencia absolutoria como condición para la reactivación; por ende, no allana ni suple el referido requisito.

- ***La absolución prevalece sobre la prescripción***

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha planteado recientemente como regla de excepción<sup>12</sup> a la obligatoriedad<sup>13</sup> de la

---

<sup>10</sup> Artículo 39 de la Ley 600 de 2000; artículos 332 y 334 de la Ley 906 de 2004,

<sup>11</sup> Artículos 2.2.5.1.2.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 (artículos 9° y 10° del Decreto 3011 de 2013).

<sup>12</sup> Véase en CSJ SP-2020 (rad. 46963, 1° de abril, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

<sup>13</sup> Como quiera que frente a la prescripción de la acción penal “*ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal, la cual*

declaración de la prescripción en sede extraordinaria (i) la absolución – salvo que haya sido cuestionada en casación – en cuyo caso prevalece sobre la prescripción de la acción, y (ii) cuando el procesado ha renunciado a la prescripción.

Posición jurídica que retomando la jurisprudencia de antaño<sup>14</sup> se consolida de nuevo en diversos pronunciamientos en los que la alta Corporación opta por dar “*completo valor material a las decisiones absolutorias de primera y segunda instancia /en cuyo caso/ la absolución se impone sobre la prescripción*”<sup>15</sup>, exonerando de responsabilidad al condenado si al estudiar los cargos propuestos en la demanda de casación, aprecia que los mismos puedan prosperar, aun cuando la acción penal haya prescrito, porque en tales eventos se ha concluido que es la mejor forma de garantizar los derechos fundamentales del procesado<sup>16</sup>.

En el *sub examine*, los defensores de ORLANDO VILLA ZAPATA y de JUAN CARLOS MARTÍNEZ CORREAL “*su compañero de causa*”<sup>17</sup>, interpusieron el recurso extraordinario de casación, manteniéndose para éste incólume el fallo condenatorio que lo fue por el delito de concierto para delinquir, pues a diferencia del primero, no le alcanzó la prescripción de la acción penal por la ampliación de los plazos legales dada su condición de servidor público para la época de los hechos, como servidor de la Policía Nacional en el grado de Teniente Coronel y Comandante Operativo del Departamento de Policía del Cesar.

---

*desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible.”* (CSJ AP, 6 oct. 2010, rad. 34970).

<sup>14</sup> CSJ Sala Penal, 4 de marzo de 1947.

<sup>15</sup> CSJ Rad. 40587, sentencia agosto 21 de 2013, M.P. José Leonidas Bustos Martínez y Fernando Alberto Castro Caballero. En el mismo sentido también puede verse en CSJ Sala Penal, Rad. 35161 del 6 de marzo de 2013; Rad. 42010 del 27 de noviembre de 2013, Rad. 43716, 10 de septiembre de 2014, SP5050-2018 (rad. 53540), entre otras.

<sup>16</sup> Cfr, sentencias del 16 de julio de 2007, radicado 24734, y las del 10 de junio de 2008 y 17 de junio de 2009, radicaciones N° 28693 y 27816, respectivamente.

<sup>17</sup> CSJ SP4281-2020, página 30.

De la otra parte, asistiéndole a VILLA ZAPATA la oportunidad<sup>18</sup> de la renuncia<sup>19</sup> a la prescripción como derecho personalísimo, dejaron avanzar los términos sin hacer uso de esa herramienta que le habría permitido demostrar su inocencia si convencido estaba y defender su cupo en Justicia y Paz, no obstante ser sabedor y conocedor por estar suficientemente enterado, que se le procesaba en la justicia permanente por su vinculación con la organización para el tráfico internacional de estupefacientes denominada “LOS NEVADOS”, incluso desde la época de las primeras audiencias de la Ley 975 de 2005 a las que fue convocado, como así se descubre por medio de las sentencias parciales de condena proferidas en su contra.

En la sentencia del 16 de abril de 2012, Radicado 11001600025-200883280, Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso, se destaca de los siguientes apartes:

*“225. De tal forma que cuando el gobierno Uribe pidió la reclusión de los líderes paramilitares, Vicente Castaño concibió este hecho como la ruptura definitiva y pidió a varias de sus estructuras que estaban en estado latente volver a activarse, siendo algunos de los antiguos miembros del Bloque Vencedores de Arauca quienes seguirían esta instrucción, conformando bajo el mando de los hermanos Mejía Múnera la organización llamada “Los Mellizos” o “Los Nevados.”*

(...)

*566. La Sala deja constancia que en el caso del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, ni en el momento de la imputación y formulación, ni en desarrollo de la audiencia de legalización de cargos, se tenía información sobre la existencia de requerimientos judiciales por acciones posteriores a la desmovilización, en relación con narcotráfico.*

---

<sup>18</sup> Artículo 85 Código Penal y artículo 44 de la Ley 600 de 2000.

<sup>19</sup> “Como quiera que es indescornocible que al procesado le asiste el derecho de renunciar a los efectos de aquel fenómeno, el de la prescripción, (...), si es que está en verdad convencido de la ausencia de compromiso con el delito imputado y aspira a que por encima del decaimiento de la potestad punitiva se consolide sin mácula la presunción de inocencia.” (Resaltados fuera del texto original). Véase en CSJ Sala Penal, rad. 34970, 6 de octubre de 2010, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

567. Empero, la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, informó a esta Sala, mediante oficio UNJP del 7 de diciembre de 2011, que contra el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, la Fiscalía 26 especializada de la Unidad Nacional antinarcóticos e interdicción marítima, adelanta investigación (proceso radicado No. 75.449), en contra del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA por el delito de tráfico de estupefacientes agravado entre otros, diligencias que se adelantan en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, para el correspondiente juicio.<sup>20</sup> (Negrillas y subrayas añadidos).

Alrededor de tres años después, en la sentencia proferida en esta jurisdicción el 24 de febrero de 2015, Radicado 110016000253-200883612-01, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López), se señaló:

“103. Acorde con lo puesto de presente por el ente fiscal, no existen antecedentes o informaciones recientes que den cuenta que se ha continuado con la interferencia de derechos por parte de los postulados, motivo por el cual hasta la fecha se daría por satisfecho el cumplimiento del requisito.

104. A pesar de lo anterior, acorde con lo comunicado en audiencia en incidente de reparación integral<sup>59</sup>, es pertinente expresar que en los casos concretos de los postulados ORLANDO VILLA ZAPATA y FERNEY ALVARADO PULGARÍN, se logró documentar que en su contra cursan nuevos procesos por hechos delictuales en la justicia permanente cometidos después de su desmovilización. En el caso del primero, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, bajo el radicado 470013107001200900065, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, que se encuentra en etapa de juicio<sup>60</sup>; (...). Huelga anotar, que no existe aún sentencia proferida, al respecto.

(...)

107. En el caso de ORLANDO VILLA ZAPATA, demostrado quedó que su comandancia militar, que se aleja de aquellas presuntamente desarrolladas por Miguel Ángel

---

<sup>20</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ORLANDO+VILLA+ZAPATA+%2816+04++2012%29.pdf/95ac1d29-5c9d-4610-8eeb-a999ca5528b8>

**Melchor Mejía Múnera**<sup>64</sup>, se dirigió a establecer espacios en el escenario social, pretendiendo ejercer control territorial y poblacional para con ello modificar los designios políticos que regían el departamento, a tal punto que personajes influyentes, como se desarrollará en el acápite de aspectos contextuales, se vieron beneficiados con su presencia en la región<sup>65</sup>.

(...)

109. Consecuencia de lo anterior, es factible concluir que el requisito en estudio se cumple a cabalidad por parte de ORLANDO VILLA ZAPATA, así como de los demás postulados, por lo que confirma que la satisfacción del mismo sigue incólume<sup>21</sup> (Negrillas y subrayados fuera de texto original).

Ambas sentencias fueron confirmadas en segunda instancia, resolviendo limitadamente sobre los aspectos cuestionados en impugnación relacionados con el contexto y la pena alternativa, incrementándola para VILLA ZAPATA al máximo establecido en la ley.

Precisamente, esas actividades delictivas posteriores a la desmovilización que en su momento se dieron a conocer en las Salas de audiencia de Justicia y Paz de este tribunal, fueron el fundamento de la condena en la justicia permanente, de manera que tanto VILLA ZAPATA como su defensa técnica conocían de la acción persecutora del Estado en ejercicio del *ius puniendi*. Contando con que al prenombrado se le catalogaba nada menos que como segundo al mando y financiero de esa organización denominada “LOS NEVADOS” liderada por los hermanos MEJÍA MÚNERA, entre ellos, MIGUEL ÁNGEL MELCHOR, miembro representante del denominado Bloque Vencedores de Arauca, cuyo trámite de exclusión fue dispuesto, luego que la Corte Suprema de Justicia anulara parcialmente (AP2747-2014) la legalización de cargos a favor de él “por cuanto éste se valió de los grupos paramilitares para escudar y favorecer su exclusiva dedicación al narcotráfico”, terminando por ser expulsado del proceso de justicia y paz.

---

<sup>21</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/ORLANDO+VILLA+ZAPATA+Y+OTROS+%2824+02+2015%29.pdf/67b798a8-cfeb-43c1-9ec0-90898dcd1141#page=818&zoom=100.148.524>

Para concluir esta parte, advirtiendo que tampoco desde esta vertiente puede evidenciarse elemento de juicio con la debida contundencia para remover la entereza de los presupuestos probatorios y jurídicos considerados en la decisión de terminación del proceso especial ni de la “causal y motivos” que la sustentó; cuyo examen, debe reiterarse, no se agotó tan solo en la mera constatación objetiva de la existencia de las sentencias de condena contra VILLA ZAPATA sino en las demás piezas probatorias trasladadas del expediente penal de origen del que se permitió de manera más completa, elaborar el juicio de ponderación<sup>22</sup> de la lesividad de la conducta y las finalidades de Justicia y Paz a la luz de la Jurisprudencia vigente.

Aspectos medulares que se conforman en la decisión de terminación del proceso especial de Justicia y Paz y exclusión de ORLANDO VILLA ZAPATA de la lista de postulados, confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

- ***Naturaleza de la reactivación del procedimiento, y Pronóstico desfavorable acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la procedencia del beneficio de la pena alternativa respecto del implicado ORLANDO VILLA ZAPATA.***

Tal y como se comenzó a esbozar párrafos atrás, estima la Sala que, contrario de lo que parece entender la Fiscalía junto con la defensa y demás sujetos procesales, el problema jurídico que nos ocupa no es simplemente examinar si, afectada la causal por la cual se ordenó la exclusión, entonces el trámite debe retomarse de forma “automática”, se insiste, como si “nada hubiera pasado”.

Un entendimiento adecuado, contextualizado y teleológico del procedimiento de Justicia y Paz nos indica que, dada la prescripción declarada por la Corte Suprema, lo justo y adecuado (en pro de respetar

---

<sup>22</sup> CSJ AP522-2019, AP1327-2019, AP1900-2019; AP2640-2019, AP3799-2019, AP4199-2019 y otras.

los fines especiales de la justicia transicional) no es un análisis simplista, casi de matemática elemental, en el que, dado que “desapareció” la causal aplicada (por prescripción) lo único procedente es reintegrar al infractor al sistema que más le beneficia. No. Lo que debe hacer la Sala es examinar de nuevo toda la situación del postulado para determinar si es merecedor o no de la inclusión en el sistema especial de justicia que exige el **abandono de toda actividad delictiva**.

Para realizar ese examen, que es en cierta forma la elaboración de un pronóstico, no solo deberá atenderse la novedad procesal tantas veces mencionada, esto es la prescripción que dejó sin posibilidad de aplicación para ORLANDO VILLA ZAPATA de la sanción impuesta en primera y segunda instancia, sino que deberá atenderse de forma integral la situación de quien reclama exhibiendo la decisión de prescripción como si fuera una exoneración de responsabilidad que borrara las realidades que en el mundo jurídico crearon las dos sentencias válidas en su contra.

Es decir, establecer si jurídicamente frente a nuevas realidades procesales posteriores a las sentencias de Justicia y Paz dictadas contra el precitado, a efectos de considerar el reintegro y activación del proceso especial, implica de manera responsable, la elaboración de un juicio *ex ante* del que se permita vislumbrar si aun haciendo caso omiso de las consideraciones que atrás quedaron expuestas, superaría el examen sobre los **requisitos de elegibilidad** y de manera consecuente el del beneficio de la alternatividad penal.

Ciertamente, la Ley de Justicia y Paz atiende finalidades y objetivos propios de una justicia de transición pretendida en el alcance y logro de una paz nacional estable, duradera y sostenible, mediante la desmovilización y reincorporación de quienes conformaron estructuras de poder irregularmente armadas y se concertaron para cometer delitos, contribuyendo bajo estándares de VERDAD, justicia, reparación integral y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, a la consecución de la reconciliación y la restauración del tejido social.

Como bien se sabe, el principal de los beneficios es el de la *alternatividad penal* que consiste<sup>23</sup> en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria que corresponde fijar en la respectiva sentencia, reemplazándola por la pena alternativa que puede oscilar entre los límites mínimo y máximo de cinco (5) y ocho (8) años de prisión, a cambio de la contribución del desmovilizado, a los objetivos y finalidades del proceso especial de la Ley de Justicia y Paz.

ORLANDO VILLA ZAPATA, sin embargo, fue merecedor de una sentencia ordinaria de primera y segunda instancia que declaraba su responsabilidad penal por la comisión de nuevos delitos relacionados con el *tráfico de estupefacientes* a escala transnacional, con lo cual se evidenció la desaparición de elementos esenciales para continuar asignándole un trato especial, excepcional y favorable propio de una figura transicional a cambio de un sometimiento sincero, y de los demás requisitos que se vinculan con los fines de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Esa circunstancia de exclusión que en su momento fue objeto de decisión que cobró firmeza y cuya legalidad no fue removida con la sentencia de casación parcial de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser revertida con la mera constatación de que la condena no habría quedado en firme por causa de una prescripción de la acción penal sobreviniente al fallo condenatorio de segunda instancia. La naturaleza y fines de esta justicia, obliga realizar un examen integral que permita constatar si el aquí ex postulado es merecedor o no de ese trato diverso, excepcional y peculiar, pues no puede entenderse que la reactivación sea una figura ineludible, que apenas si amerita un examen objetivo de la nueva realidad que, debe repetir la Sala, no involucra una revocatoria de la declaración de responsabilidad, sino tan solo la operancia de la ejecución de una condena por el paso del tiempo y la actividad judicial tardía.

---

<sup>23</sup> Artículos 3° y 29 de la Ley 975 de 2005.

De esa forma, cuando ha operado – como en este caso – una causal de exclusión a partir de una sentencia condenatoria ordinaria de primera y segunda instancia por delitos posteriores a la desmovilización, es evidente que ello tiene sustento en la supresión de un requisito esencial, *sine quanon*, propio de la justicia excepcional que se viene aplicando al postulado: éste despreció el orden legal y pese a la desmovilización, siguió delinquiendo.

En ese orden de ideas, mal podría reiniciarse el trámite cuando respecto de esos hechos por antonomasia excluyentes del sistema de Justicia y Paz como es el *tráfico de estupefacientes* (artículos 10.1. y 11.6.), existe no una condena sino dos sentencias en ambas instancias, que fueron legítima y válidamente proferidas en cuanto revestidas de legalidad y juridicidad, pero perdieron la posibilidad de generar efectos impidiendo su ejecución por obra del paso del tiempo.

La renuncia del Estado a la ejecución de la sanción ordinaria reemplazándola por una pena de menor duración no obstante las graves y aberrantes violaciones a los Derechos Humanos, no puede implicar más que el *deber de terminar toda actividad ilícita* desde el momento mismo de la desmovilización (artículos 10.4 y 11.4), erigiéndose como requisito de elegibilidad –entre otros– para aplicar a la pena alternativa y demás beneficios incrustados en el sistema, como parte de los “*compromisos de ley*” (artículos 3º y 29) incumplidos por el ya excluido ORLANDO VILLA ZAPATA, que harían viable su otorgamiento en caso de una nueva sentencia de Justicia y Paz.

Y ello, porque como se ha visto, las decisiones de primer y segundo grado en relación con el delito de narcotráfico, si bien no puedan ejecutarse, sí tienen la virtud de haber hecho surgir en el mundo de lo jurídico, una declaración que interesa de manera vital para los efectos que nos ocupan: hubo un delito, existió una infracción y el postulado incumplió las condiciones mínimas pero esenciales que se le exigen para continuar dándole el trato preferencial de la Ley 975 de 2005 consistente en haber faltado a las **garantías de no repetición**.

De otra parte, otro de los fines esenciales y compromisos que el postulado adquiere a cambio de recibir el beneficio de la alternatividad penal es con la **verdad integral**.

En lo que respecta al aquí excluido, el enjuiciamiento y condena por conductas de tráfico de estupefacientes, posteriores a la desmovilización, es, como quedó visto, asunto que fue evidenciado en génesis en desarrollo de las audiencias públicas ante las Salas de Conocimiento que dictaron contra aquél las sentencias parciales al punto que en las mismas se dejó registro de esa situación; sin embargo, si para ese tiempo se estimó que los requisitos de elegibilidad se cumplían a satisfacción, ese panorama cambia por las nuevas circunstancias que hoy, como **hecho notorio**<sup>24</sup>, se encuentran develadas en sentencia judicial ejecutoriada.

Se trata de la sentencia de condena proferida contra la ex fiscal HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN el 12 de agosto de 2020, luego de quedar en firme la aceptación del preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación por el delito de cohecho propio<sup>25</sup>, cobrando vigencia actual no solamente el tema acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de ORLANDO VILLA ZAPATA si fuera nuevamente reincorporado sino también su verdadero origen como miembro de las extintas autodefensas.

Al respecto, resulta importante repasar los siguientes apartes de la sentencia dictada por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la precitada ex funcionaria de la Fiscalía General de la Nación:

---

<sup>24</sup> “El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, (...)” CSJ Sala Penal. Rad. 34547 de 27 de abril de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>25</sup> Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia AEP 0017-2020 (rad. 51532, 24 de febrero de 2020, M.P. Jorge Emilio Caldas Vera), aprobación preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la ex fiscal HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN.

## “1. HECHOS

Fueron sintetizados por la Fiscalía Primera Delegada ante esta corporación, en audiencia de formulación de acusación en los siguientes términos:

*“Desde por lo menos el año 2013 HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN, entonces Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz a cargo de la situación de los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, recibió a través del abogado Juan Carlos Restrepo Bedoya cifra cercana a los doscientos millones de pesos que le fueron enviados por Miguel Ángel Mejía Múnera, postulado a los beneficios de la Ley 975, y entregados por personas cercanas a ella como el asistente de Fiscal Iván Darío González Cañón y su padre Pedro Niño, a cambio de realizar acto contrario a sus deberes oficiales, como fue imputarle ante un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, incluso, actos constitutivos de narcotráfico.*

*Entre 2013 y 2017 HDJF de común acuerdo con Juan Carlos Restrepo Bedoya, Milena Isabel Paz García y **Orlando Villa Zapata**, recibió de éstos sumas que ascienden a los cuatrocientos millones de pesos y dos camionetas, con el propósito de no presentar a éste como un verdadero narcotraficante. COHECHO PROPIO*

*Desde por lo menos el 2013 y hasta el 2014, cuando dejó de tener a su cargo la Fiscalía 22 de la Unidad de Justicia y Paz, HJNF indujo en error a un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ante quien, en desarrollo de las respectivas audiencias, dejó de hacer mención clara acerca del real estado en que se encontraba un proceso seguido en contra de **Orlando Villa Zapata** en la ciudad de Santa Marta por los delitos de tráfico de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir, por hechos ocurridos con posterioridad a la desmovilización de **Villa Zapata**, actuación que contaba con resolución de acusación en firme desde 2009. FRAUDE PROCESAL*

*Desde por lo menos el 2014 y hasta 2017, HJNF utilizando influencias derivadas de su cargo como Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, obtuvo en repetidas ocasiones que su esposo el señor Carlos Adolfo Calero Vargas, quien no es abogado ni jamás ha ostentado la calidad de servidor público, ingresara como notificador o como abogado al establecimiento carcelario La Picota, con el fin de reunirse, al menos, con los internos Edwar Cobos Téllez a. Diego Vecino y /o **Orlando Villa Zapata**. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO*

(...)

“Para el caso que nos ocupa, a la luz de los elementos probatorios aportados por el delegado del ente acusador, se advierte sin dificultad que la acusada **recibió altas sumas de dinero** para, abusando de su cargo como Fiscal delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, contrariando los deberes propios del mismo, **adelantar labores tendientes a presentar a Villa Zapata y a Mejía Múnera como miembros de un grupo paramilitar, a pesar que era conocedora de su simple condición de traficantes de estupefacientes.**

De ello dan cuenta los informes de policía judicial a través de los cuales se recogen las entrevistas recibidas a Iván Darío González Cañón<sup>9</sup>, asistente de la Fiscal 22 dirigida por la acusada y a Juan Carlos Restrepo Bedoya, **profesional del derecho que representaba los intereses de los referidos narcotraficantes**<sup>10</sup>, así como los mensajes de texto<sup>11</sup> que se dirigían este defensor, la ex Fiscal y González Cañón.

El asistente de la acusada refiere en entrevista rendida al ente persecutor<sup>12</sup>, que los pagos que recibió con destino a NIÑO FARFÁN le eran remitidos por el abogado Restrepo Bedoya dentro del **contexto de la priorización con el bloque Vencedores de Arauca**, a cambio de que esta presentara la audiencia de imputación por los delitos correspondientes a la actividad paramilitar (...), con el fin último de que la misma se enmarcara dentro de los patrones de comportamientos propios del accionar de los grupos de autodefensas, **y así conseguir que los postulados Mejía Múnera y Villa Zapata fueran destinatarios de los beneficios de la ley 975 de 2005.**

(...)

Resulta tan evidente el actuar doloso de la inculpada, que el material probatorio pone de relieve la forma en que logró la contribución de Iván Darío González Cañón, persona a la que con anterioridad había logrado vincular a la planta de personal de la Fiscalía, quien relata la forma en que la acusada demandó su colaboración en los asuntos relativos **a las reuniones con Villa Zapata, para la época privado de su libertad en La Picota, con el fin de transmitirle mensajes de carácter personal y económico, cada ocho o quince días, aseverando el testigo que los dineros que este enviaba a la acá procesada, le eran entregados en efectivo por el abogado Restrepo Bedoya, (...), como remuneración pactada a cambio de los beneficios que la procesada se encargaría fueran destinados al narcotraficante Villa Zapata, dentro del marco de**

**imputación del bloque Vencedores de Arauca, que corresponde al contexto al cual se ciñe la actuación procesal que concierne al preacuerdo por el delito de cohecho propio.**

Advierte la Sala que a la manifestación libre y voluntaria de aceptar su compromiso penal en los hechos que le fueron endilgados desde la audiencia de formulación de imputación, como sustento fáctico del delito de cohecho propio cometido en coparticipación criminal, **se suman los elementos materiales probatorios** aportados por el delegado del ente requirente, **que ratifican que NIÑO FARFÁN se comprometió a adelantar labores como Fiscal de Justicia y Paz, para lograr la inclusión de los dos traficantes de estupefacientes** bajo la normativa de “reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (...)” y los consecuentes beneficios en que ello se traduciría.

Con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia de la ex funcionaria del ente acusador, **fueron aportados los chats en los que el abogado de Villa Zapata, Juan Carlos Restrepo Bedoya le hace saber a NIÑO FARFÁN que no han sido limosnas los dineros que le ha entregado a nombre de su cliente, (...).**

(...)

Así las cosas, de los medios de conocimiento arrimados a la actuación, emerge sólida la conclusión que la acusada, valiéndose del apoyo de su auxiliar Iván Darío González Cañón y de sus progenitores, **recibió importantes sumas de dinero** para realizar actos contrarios a sus deberes oficiales, **acordados con el abogado Restrepo Bedoya, pervirtiendo la función pública que como Fiscal juró cumplir, al poner a la orden de narcotraficantes la administración de justicia, (...), pues su obligación justamente era custodiar con máximo celo el otorgamiento de dichas prebendas, que acorde con la libertad configurativa del órgano legislativo no estaban destinadas a las personas que se dedicaran de manera exclusiva a la producción y tráfico de sustancias estupefacientes.**<sup>26</sup>. (Negrillas añadidas).

---

<sup>26</sup> CSJ SEP 0087-2020 (rad. 51532, 12 de agosto de 2020, M.P. Jorge Emilio Caldas Vera). Enlace: <file:///C:/Users/Despacho01/SalaPenalJ/Desktop/SEP-087-2020.pdf>

Esta sentencia de condena está debidamente ejecutoriada, pues si bien la defensa técnica interpuso recurso de apelación, presentó desistimiento el cual fue aceptado<sup>27</sup> por auto del 2 de septiembre de 2020 de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema.

Ahora; teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no solamente se constituyó sino que además fue reconocida como víctima<sup>28</sup> en el caso NIÑO FARFÁN, las actuaciones de sus delegadas deben regirse por la coherencia; empero, no obstante ser la entidad que tuvo a cargo la investigación y recaudó los elementos probatorios que condujeron a la condena contra su ex funcionaria, de donde se develaron los pagos de dinero que se realizaron a nombre no solamente de MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA sino también de ORLANDO VILLA ZAPATA para ocultar su condición de narcotraficantes y presentarlos como destinatarios de los beneficios de la Ley 975 de 2005 a los que no tenían derecho, resulta contradictoria su posición al reclamar ahora la reactivación del proceso especial.

Estas nuevas circunstancias son las que deben ser materia de profusa investigación, lo cual obliga a que el ente acusador reexamine el contexto que se ha venido presentando en relación con el Bloque Vencedores de Arauca (BVA) para darle la dimensión exacta, estableciendo por ejemplo, si su existencia fue meramente nominal o funcionó a lo sumo como apéndice del Bloque Centauros<sup>29</sup>; y si verdaderamente como se dijo y replican las sentencias parciales de justicia y paz, el ex postulado VILLA ZAPATA provenía de sus relaciones con la denominada “CASA CASTAÑO” o por el contrario su vínculo de

---

<sup>27</sup> CSJ AEP098-2020, (rad. 5153, sept. 2).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>28</sup> CSJ AEP 016-2020 (rad. 51532, feb. 24).

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>29</sup> Acerca del surgimiento y origen del Bloque Vencedores de Arauca (BVA) y la ascendencia sobre el mismo del Bloque Centauros, léase en las sentencias que se profirieron con ponencia de los doctores Eduardo Castellanos Roso y Uldi Teresa Jiménez López; asimismo puede verse en la sentencia del 1º de diciembre de 2011, M.P. Lésther María González Romero, Radicado 110016000253-200883194 / 110016000253-200783070.

origen se debió a su estrecha relación pero con “LOS MELLIZOS” o los MEJÍA MÚNERA, desentrañando los verdaderos motivos de su estatus no solo como “hombre de confianza” sino también “segundo al mando” y “financiero” tanto en la estructura de franquicia paramilitar como en la agrupación organizada para el tráfico transnacional de estupefacientes conocida como “LOS NEVADOS”.

Habida cuenta que la sentencia de condena que se profirió contra la ex fiscal HILDA JEANETH NIÑO FARFÁN hizo tránsito a cosa juzgada y por ende goza de la doble presunción de acierto y legalidad, esta Sala, también por esta circunstancia, advierte pronóstico desfavorable que pudiera llegar a hacerse para hallar procedente la concesión del beneficio de la alternatividad penal y por ende la emisión de una nueva condena en sede de Justicia y Paz contra ORLANDO VILLA ZAPATA, en tanto evidenciado está, que se pusieron en riesgo principios esenciales del proceso especial como el referido al compromiso con la verdad y la credibilidad de un proceso que ha recobrado la esperanza de una paz estable y perenne.

De hecho, desde los albores de la Jurisprudencia en sede de Justicia y Paz, incluso desde antes de la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012, la Corte Suprema de Justicia demandaba:

*“Dado que la exclusión deviene del incumplimiento de las condiciones que van configurando la elegibilidad, el ejercicio de exclusión comporta determinar cuál de dichos supuestos fue transgredido. Para tal efecto se impone revisar cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos décimo y undécimo, de la Ley 975, según el caso, y constatar su cumplimiento o incumplimiento. Tal es la didáctica sugerida por la Corte en la **decisión del 23 de agosto de 2011**, cuya radicación ha sido citada”. (Destacados extra textuales).*

De manera tal que, analizado el panorama completo del ex postulado, a quien por diferentes razones se percibe como alguien reacio a una auténtica postulación en pro de los principios de **verdad integral, justicia y no repetición**, lo adecuado no es reactivar su permanencia

en el sistema transicional, dado que cuando menos los fines mencionados no parecen alcanzables con alguien que ha incurrido en conductas que judicialmente pudieron ser probadas (tanto con los fallos judiciales legítimos que luego decayeron por prescripción, como en virtud de la condena en el caso de NIÑO FARFAN) y lo que se evidencia es una actitud que no permite, como se ha dicho, hacer un pronóstico favorable sobre la futura materialización de esos fines que ameritan el trato preferencial de Justicia y Paz; de contera, siendo este el argumento mayor en la gradación expositiva, del cual observa la Sala, se impediría un pronóstico favorable para el reconocimiento en una nueva sentencia, de la alternatividad penal como resultado de juicio *ex ante* frente al examen de los requisitos de elegibilidad.

Sin que podamos desconocer esa circunstancia, partiendo solamente de la necesidad de responder a la reparación que los solicitantes alegan como un motivo esencial y casi único para reintegrar a VILLA ZAPATA al trámite que – ya lo hemos visto – ha estado ensombrecido por circunstancias que develan la ausencia de una verdadera y franca intención de reincorporarse a la legalidad, aportar a la verdad y a la justicia.

En consecuencia, el camino o la “solución” para que las víctimas de hechos acaecidos a manos del paramilitarismo en las zonas de confluencia de agrupaciones como las del Bloque Vencedores de Arauca (BVA), definitivamente, no es la de reincorporar al sistema transicional al tantas veces mencionado ORLANDO VILLA ZAPATA, lo cual, por demás, podría resultar en una revictimización.

Por fortuna, como se expondrá a continuación, la responsabilidad penal no es la única fuente de la cual deriva la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados con el delito en contexto del conflicto armado en Colombia.

#### **4.4. Los perjuicios civiles ocasionados en el marco de la Ley de Justicia y Paz: la responsabilidad colectiva de los grupos armados al margen de la ley.**

Desde esta perspectiva se reclamó con vehemencia la nueva inclusión en lista de ORLANDO VILLA ZAPATA, debido a la importancia de la reactivación del proceso especial como solución para la reparación judicial de las víctimas en número de seis mil (6.000) aproximadamente de hechos atribuibles a miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca (BVA), teniendo en cuenta que es el único a quien en su condición de máximo comandante se le puede atribuir responsabilidad por “línea de mando”.

La Sala encuentra absolutamente improcedente el argumento y podría rechazar de plano basándose en el respeto a la *dignidad humana* de las víctimas del conflicto armado en un Estado Social de Derecho, pues no es a cualquier precio que la jurisdicción debe propugnar por la efectividad de las garantías de reparación integral<sup>30</sup>; ocupándonos de la Indemnización como compensación por los perjuicios causados con los delitos, por ser esta la que preocupa a los sujetos procesales.

Con fundamento en la normatividad jurídica y la jurisprudencia, se analizará el asunto desde el ámbito de la responsabilidad solidaria.

- ***Responsabilidad civil colectiva o de grupo en el procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz***

La Ley 975 de 2005 tiene como objeto principal garantizar los *derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*, siendo así que son *eje central* y razón de ser del proceso. La materialización de dichos preceptos encuentra sustento, no en la permisividad o aquiescencia respecto a la permanencia o no de los postulados a la Ley de Justicia y Paz a pesar de cumplirse los requisitos para la terminación del proceso especial, al amparo de los derechos de las víctimas, sino por el contrario, en la concreción real de dichos mandatos, haciéndolos tangibles más allá de meros enunciados.

---

<sup>30</sup> Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral, garantías de no repetición y reparación colectiva; artículo 8° de la Ley 975 de 2005.

En materia de reparación el soporte conceptual viene de la responsabilidad extracontractual, institución jurídica de vieja data que en nuestro ordenamiento jurídico tiene arraigo en el artículo 2341 del Código Civil, que establece: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, **sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido***”. (Negrillas adicionadas)

Norma que se erige como piedra angular de la responsabilidad extracontractual y que de entrada distingue<sup>31</sup> las dos figuras jurídicas correspondientes a la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, independientes una de la otra; siendo la responsabilidad penal la única no transmisible por ser personal o directa (artículos 103 y 105 de la Ley 906 de 2004 y artículo 2341 del Código Civil), no así la responsabilidad por los perjuicios civiles del delito.

De esta última forma de responsabilidad surge la que es materia del tema que aquí se trata, por lo cual, para no desbordar su objeto, solamente bastará detenerse en el sólido estudio de constitucionalidad respecto al artículo 54 de la Ley 975 de 2005 cuya exequibilidad condicionada fue declarada en Sentencia C-370-2006; pasando a repasar algunos de sus principales apartes:

**“6.2.4.4. La responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley**

(...)

6.2.4.4.2. *Advierte la Corte que la satisfacción integral del derecho a la reparación de las víctimas exige una referencia a la responsabilidad de los grupos armados organizados al margen de la ley que incurrir en conductas delictivas.*

(...)

6.2.4.4.7. *Lo anterior conduce a señalar que para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad*

---

<sup>31</sup> Tamayo, J. (2010). *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I*. Bogotá: Legis: “*En efecto, a medida que el derecho fue evolucionando, se tuvo claro que el objetivo perseguido por el derecho penal es la seguridad de la sociedad, mientras que el objetivo de la responsabilidad civil es el conservar el equilibrio patrimonial de los particulares*”.

existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. (...). Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual<sup>32</sup>, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. (...).

(..)

6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria (...). En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya establecido mecanismos de **responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005)**.

6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico** y se haya definido judicialmente la **pertenencia** del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el

---

<sup>32</sup> Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: “también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)”.

*daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, (...).*

*(...)*

*6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; **y también responderán solidariamente** por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron.”<sup>33</sup>*

De tal forma que la exclusión (o no reactivación) de un postulado al proceso de justicia y paz, no acarrea como consecuencia el desamparo de las víctimas por cuanto, como se extrae de la sentencia C-370 de 2006 acabada de citar, en materia de responsabilidad civil se da plena aplicación a la figura de la solidaridad en el pago de las indemnizaciones por parte de otros miembros del grupo ilegal, independientemente de la responsabilidad penal.

Esta posición que, si bien en la providencia antes referida fue ejemplificada a través del derecho comercial, está contemplada en lo Capítulo XXXIV “Responsabilidad común por los delitos y las culpas” del Código Civil, cuando indica:

**“ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

También el artículo 96 del Código Penal establece esta forma de responsabilidad al señalar:

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. (Negrillas extra textuales).

**“ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR.** Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”

Este tipo de responsabilidad desarrollado en la Jurisprudencia constitucional y establecida en los códigos civil y penal, se recoge tanto en disposiciones de la Ley 975 de 2005 como en las normas reglamentarias compiladas en el Decreto 1069 de 2015, permitiendo al interior del propio<sup>34</sup> procedimiento especial de Justicia y Paz que las víctimas puedan ejercer la acción resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados con el delito, independientemente de la responsabilidad penal del autor del daño.

La solidaridad como responsabilidad de grupo o colectiva para el pago de las indemnizaciones es parte de la materialización de los derechos de las víctimas, concreción que no puede depender de la permanencia o no de los postulados en el proceso transicional o de los comandantes; tal cosa sería tanto como significar que los derechos de las víctimas serán solo garantizados en la medida que sus victimarios permanezcan en el proceso haciéndolas dependientes de esa situación jurídica que por principio debe ser ajena a ellas, o que con la expulsión de un postulado paralelamente se produce la exclusión o salida de las víctimas de la jurisdicción transicional a la justicia permanente.

---

<sup>34</sup> **Artículo 2.2.5.1.2.2.17. De la responsabilidad de reparar a las víctimas.** Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

**Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente** por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. **Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.**

La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables.

(Decreto 3391 de 2007 (sic), artículo 15)

Que la Sala consienta dicha situación cercena el derecho fundamental que las víctimas tienen de tutela judicial y que finalmente se traduce en el acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que **“[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”**<sup>35</sup> (Negrilla fuera de texto original).*

Pronunciamientos que en igual sentido se han efectuado por la Corte Interamericana, al señalar que:

*“el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. **Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.**”<sup>36</sup> (Negrilla fuera de texto original)*

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional, C-426 de 2002.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

Y la Ley de Justicia y Paz como viene de observarse, en desarrollo del principio de tutela judicial efectiva, descubre las posibilidades jurídicas para que la teleología de la norma en materia indemnizatoria por los perjuicios civiles en contexto del conflicto armado se cumpla, **independientemente de la responsabilidad penal de sus autores**, estableciéndolo así textualmente en los siguientes términos:

**“Artículo 42. DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados** que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenadas mediante sentencia judicial.

Igualmente, **cuando no se ha logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del grupo armado** ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el tribunal directamente o por remisión de la unidad de fiscalía, **ordenará la reparación a cargo del fondo de reparación.**” (Destacados añadidos).

Máxime cuando este fue el espíritu del legislador<sup>37</sup>, teniendo en cuenta que a pesar de las modificaciones introducidas a la Ley 975 de 2005 por medio de la Ley 1592 de 2012 y su decreto reglamentario 3011 de 2013 que derogaban el artículo 42, este a través de la figura de la reviviscencia entró de nuevo al ordenamiento jurídico en virtud de la sentencia C-286 de 2014.

Contextos en los que la jurisprudencia foránea en punto a la reparación en materia indemnizatoria, de la forma como está regulada

---

<sup>37</sup> Gaceta del Congreso No. 357 de junio de 2005: “Proposición número 15. El artículo 44 tendrá un inciso que señale: Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal Directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Firmado: Congresistas Gina Parody y Rafael Pardo. Eso me parece que es central porque el deber general de reparar que está en el inciso uno. No puede quedar restringido, ni limitado a las personas que han sido condenadas por sentencia judicial y parte de lo que habíamos acordado es que así no se hubiera individualizado la responsabilidad, había deber de reparar a las víctimas de esos hechos.” (Negrilla fuera de texto original).

en nuestro ordenamiento, no se distancia de la interpretación y alcance de aplicación que se ha obtenido en instancias internacionales.

La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, mediante sentencia del 21 de marzo de 2016 condenó a Jean-Pierre Bemba Gombo por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en la República Centroafricana (RCA) en el año 2002<sup>38</sup>.

El tribunal internacional estableció que Bemba Gombo, ex comandante en jefe del grupo rebelde Movimiento de Liberación del Congo (MLC) y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, era culpable a título de superior militar por los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por sus tropas contra civiles durante la operación fallida del MLC para reprimir un golpe de Estado del año 2002 en la República Centroafricana (RCA)<sup>39</sup>.

El 8 de junio de 2018 la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) decidió, de manera mayoritaria, absolver a Bemba Gombo por los cargos en su contra por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Los jueces afirmaron que la Sala de Primera Instancia III había cometido graves errores al determinar que el acusado no había tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir o castigar a sus subordinados por los delitos cometidos<sup>40</sup>.

A pesar de la absolución de Bemba Gombo, el Fondo Fiduciario para las Víctimas de la Corte Penal Internacional – organismo creado por el artículo 79 del Estatuto de Roma – declaró el 13 de junio de 2018 que proporcionará “*rehabilitación física y psicológica, así como apoyo material*” a las víctimas de los delitos cometidos por el Movimiento de Liberación del Congo en la situación de la República Centroafricana.

---

<sup>38</sup> Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 del 21 de junio de 2016, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la sentencia de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 A del 8 de junio de 2018, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la apelación contra la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto de Roma.

Para lograr estas reparaciones, el Fondo declaró que reasignó un capital inicial de un millón de euros para las víctimas<sup>41</sup>.

El precedente relatado anteriormente demuestra que en los procesos adelantados por la Corte Penal Internacional es posible reparar a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, a pesar de que el procesado sea absuelto por el propio tribunal. Este precedente puede ser aplicable en la jurisprudencia de los tribunales colombianos conforme al principio de convencionalidad, con mayor razón, tratándose de casos de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por incumplimiento de los compromisos de verdad integral y no repetición como acontece en el asunto de marras.

En suma, la interpretación de los sujetos procesales, convencidos al parecer, de que la única manera para que las víctimas del conflicto armado en Colombia puedan alcanzar la merecida reparación es mediante la declaración de responsabilidad penal (del autor material o de quien en jerarquía de mando se le pueda atribuir el hecho bajo la modalidad de la “autoría mediata”), desmitifica el verdadero sentido y real alcance de la normatividad jurídica especial del proceso de Justicia y Paz en materia de reparación.

Como se ha visto con fundamento en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y la jurisprudencia constitucional con el examen de exequibilidad condicionada al artículo 54 *Ibidem*, a través de la figura de la responsabilidad civil colectiva o solidaria de los grupos armados organizados al margen de la ley, se posibilita reparar los perjuicios civiles ocasionados a la víctimas del conflicto armado en Colombia, independientemente, se reitera, de la declaración de responsabilidad penal de sus autores y/o partícipes e incluso de que se haya logrado individualizar al sujeto activo o que se hubiere o no desmovilizado y haya sido postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

---

<sup>41</sup> Corte Penal Internacional, 13 de junio de 2018, Following Mr Bemba’s acquittal, Trust Fund for Victims at the ICC decides to accelerate launch of assistance programme in Central African Republic. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-TFVPR>

En estos eventos, es necesario la comprobación del daño<sup>42</sup> y el nexo de causalidad con las actividades del grupo armado llamado a responder por los perjuicios civiles causados con las conductas criminales perpetrados por los miembros de esos grupos.

Como consecuencia, la Fiscalía Delegada ante Tribunal adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional no solamente tendrá que reordenar la activación de las investigaciones de los procesos ordinarios por hechos correspondientes a las conductas delictivas que se atribuyan al ciudadano ORLANDO VILLA ZAPATA si dispuso lo contrario, sino también la exclusión definitiva de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz con base en este pronunciamiento una vez quede en firme, para lo cual también la Secretaría de la Sala estará oficiará al Ministerio de Justicia y del Derecho para las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>42</sup> **Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.2.13. Demostración del daño directo.** La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos, sin que ello implique una lista taxativa:

a) Copia de la denuncia por medio de la cual se puso en conocimiento de alguna autoridad judicial, administrativa, o de policía el hecho generador del daño, sin que sea motivo de rechazo la fecha de presentación de la noticia criminal. Si no se hubiera presentado dicha denuncia se podrá acudir para tal efecto a la autoridad respectiva, si procediere;

b) Certificación expedida por autoridad judicial, administrativa, de policía o por el Ministerio Público que dé cuenta de los hechos que le causaron el daño;

c) Copia de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación, impuso medida de aseguramiento, o se profirió resolución de acusación o sentencia condenatoria, o del registro de audiencia de imputación, formulación de cargos, o individualización de pena y sentencia, según el caso, relacionada con los hechos por los cuales se sufrió el daño;

d) Certificación sobre la vecindad o la residencia respecto del lugar y el tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos que produjeron el daño, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente del orden municipal;

e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente.

*(Decreto 315 de 2007, artículo 4).* (Subrayados fuera del texto original)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reactivación del proceso de Justicia y Paz y nueva inclusión en lista de postulados formulada a favor del ex postulado ORLANDO VILLA ZAPATA por la Fiscalía General de la Nación a través de una de sus delegadas adscritas a la Dirección Especializada de Justicia Transicional: por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

**TERCERO:** Procédase conforme se determinó en el último párrafo de los considerandos de la providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada, se dispone el archivo definitivo de la actuación procesal. Envíese copia de la presente determinación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para los fines de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

**(Firmado)**  
**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
**Magistrado**

**(Firmado)**  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
**Magistrado**  
**Aclaración de Voto**

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9bfa4f9ab9bca907ba42799fa3b62e24bffc8bdafe5c3aa4621bc1fe7d4b7**

Documento generado en 14/12/2021 10:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>